



ASUNTO: /

**Celebración de matrimonios civiles por el Alcalde
Pedáneo de Entidad Local Menor.**

241/11

F

INFORME

En relación con el asunto epigrafiado, por encargo del Sr. Oficial Mayor de esta Diputación y a petición del Ayuntamiento de la Entidad Local Menor de **XXXX**, se emite el presente Informe, el cual no tiene carácter vinculante y cuyo ponente ha resultado ser el funcionario arriba indicado.

I. ANTECEDENTES.

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

1. Con fecha 17 de junio de 2011, tiene entrada en la Oficialía Mayor escrito del Ayuntamiento de la Entidad Local Menor de XXXX, mediante el que se solicita informe sobre la posibilidad de que el Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor pueda celebrar matrimonios civiles.
-



II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Código Civil (CC).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF).

III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. La Constitución Española declara en el artículo 32.1 que *"... el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica"* y proclama los principios de igualdad ante la Ley sin discriminación alguna por razón de religión (artículo 14), de libertad religiosa (artículo 16.1) y de aconfesionalidad del Estado español (apartado 3 del citado artículo 16). En virtud de ello el Estado se reserva la posibilidad de sancionar libremente un determinado sistema matrimonial de acuerdo con el criterio de secularización del matrimonio, disponiendo el artículo 32.2 que *"2. La Ley regulará las formas de matrimonio, ..."*, habiéndose regulado últimamente, por lo que nuestro caso atañe, por medio de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre, que modifica en esta materia diversos artículos del Código Civil, para generalizar *"... a todos los municipios españoles de un régimen competencial que ya estaba reconocido en favor de los Alcaldes en las poblaciones en que no existía Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil, aparte de las facultades que se atribuían y atribuyen a aquéllos para autorizar matrimonios en los casos de peligro de muerte."* (Instrucción de 26 de enero de 1995 de la Dirección General de los Regis-



tros y del Notariado), tal y como recoge la exposición de motivos de la Ley sostiene en los párrafos cuarto y quinto que se reproducen a continuación:

“No obstante, nada obsta a que, si algunos alcaldes de poblaciones con un menor número de habitantes pueden celebrar matrimonios, lo puedan hacer también aquellos alcaldes de municipios con mayor número de habitantes en los que existen Jueces encargados del Registro Civil.

Además, esta extensión a todos los alcaldes de la facultad para autorizar matrimonios civiles refuerza también el principio democrático, al otorgar a un representante popular, conocido normalmente por los vecinos del municipio, la posibilidad de realizar esta función. De notoria relevancia social.”

Por lo que interesa a la petición de informe realizada, se suscitan dos cuestiones: de un lado, la posibilidad de celebrar el matrimonio en el propio núcleo de población de XXXX; y de otro, la posibilidad de que el matrimonio sea autorizado por el Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor.

2º. En relación con la primera cuestión, no parece que exista inconveniente para que la celebración tenga lugar en el núcleo de la Entidad Local Menor. Efectivamente, del contenido de los artículos 51 y siguientes del CC no se deduce la exigencia de un lugar concreto para la celebración, si bien se advierte que la Instrucción de 26 de enero de 1995 aclara que *“...deberá celebrarse en el local del Ayuntamiento debidamente habilitado para este fin.”* Criterio que también recoge el Ministerio de Justicia en el enlace http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550200/Tramite_C/1214483957533/Detalle.html que, en la descripción de los trámites para la inscripción del matrimonio, señala respecto al lugar de celebración que *“El lugar físico de celebración de la boda ha de ser siempre las oficinas o dependencias del Registro Civil del edificio municipal donde esté ubicado el mismo. O*



bien las instalaciones municipales destinadas al efecto cuando la boda la oficie el alcalde o concejal.”, añadiendo seguidamente que *“En ningún caso se podrán celebrar bodas en otros lugares como: restaurantes, fincas, o casas particulares.”* Por tanto, el matrimonio podrá celebrarse en cualquier lugar que, guardando las debidas condiciones, sea habilitado para ello, no debiendo haber inconveniente para que se habiliten para tal finalidad las dependencias administrativas de la Entidad Local Menor o cualquier otro local de la misma que reúna aquellas condiciones.

3º. Por lo que respecta a la posibilidad de celebración de matrimonio ante el Alcalde Pedáneo, debe señalarse que en principio esa posibilidad no está contemplada legalmente, según se desprende del artículo 51.1 del Código Civil que dispone que *“Será competente para autorizar el matrimonio: 1. El Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.”*, encomendado esa función exclusivamente al Alcalde del municipio, por lo que tendrá que ser éste y no el Alcalde Pedáneo el que lo autorice, ello a salvo de que este último sea a su vez Concejal del municipio y consiga esa delegación, aunque sea puntualmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 21.3 de la LBRL y 43, 44 y 45 del ROF. La interpretación se extrae de la literalidad del precepto, que es claro y terminante, y de la exposición de motivos de la Ley 35/1994, cuyo último párrafo señala que *“Por todo ello sería conveniente que la legislación ofreciese soluciones a esta situación, introduciendo la posibilidad de que aquéllos que deseen contraer matrimonio civil puedan celebrarlo ante el Juez encargado del Registro Civil o bien ante el correspondiente Alcalde del municipio en donde se celebre el matrimonio.”*

Por último, aunque el artículo 72.3 de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, prevé la posibilidad de delegación *“in extenso”* de toda clase de materias de competencia municipal del Ayuntamiento matriz a favor de sus entidades locales menores de



pendientes, se puede plantear la duda de si la delegación podría alcanzar también a la celebración y autorización de matrimonios civiles y, en tal caso, instar del Ayuntamiento de XXXX (ayuntamiento matriz) la competencia material para la celebración de matrimonios civiles a favor de la Entidad Local Menor, los cuales serían autorizados por el Alcalde Pedáneo. En opinión de este funcionario ese camino sería prácticamente imposible, por cuanto la norma de cobertura es legislación autonómica y no debería ser invocada para resolver un asunto sobre el que el Estado tiene competencia exclusiva, conforme al artículo 149.1.8 de la CE, al no existir en la Comunidad Autónoma (a salvo del Fuero de Baylío) legislación civil foral o especial. No obstante, si el Ayuntamiento matriz y la Entidad Local Menor se muestran interesados en esa posibilidad, se recomienda evacuar consulta respecto de la misma ante la Dirección General de los Registro y del Notariado del Ministerio de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, y 41 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958.

Este es el informe de la Oficialía Mayor (Asistencia y Asesoramiento Jurídico Local), en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para el Ayuntamiento de la Entidad Local Menor de **XXXX**, que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente, resolverá lo pertinente.

En Badajoz, a 16 de septiembre de 2011.
